



EXPEDIENTE: 090-05-2021-DEN

RESOLUCIÓN No.574 -2021

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, A las 15:45 horas del 22 de noviembre de 2021. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes Recurso de Reconsideración interpuesto por **CREDISERVER**, contra la resolución **No. 345-2021** de las 11:30 horas del 09 de setiembre de 2021.

CONSIDERANDO

- 1-** Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 17 de mayo de 2021, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **CREDISERVER** cuya pretensión es: *“Que sea pagado el monto de $\$15600$ x (sic) cada día por el tiempo que ha estado en Funcionamiento la empresa Crediserver en CR (sic), y portener (sic) información mía ese tiempo sin mi consentimiento. Además que sea retirada toda información relacionad (sic) a [NOMBRE 1] cedula (sic) 111290133”*. (Visible a folios 01 al 10 del expediente administrativo).
- 2-** Que mediante resolución **No 185-2021** de las 13:50 horas del 01 de junio de 2021, se declara admisible y se ordena el traslado de cargos a **CREDISERVER S.A.** a efecto de que brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (visible a folio 11 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que, mediante documento recibido en esta Agencia en fecha 17 de junio de 2021, el señor **[NOMBRE 2]**, en su condición de representante legal de Crediserver, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la Resolución N°185-2021 supra citada. (Visible a folios 14 al 24 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que mediante resolución **No 345-2021**, de las 11:30 horas del 09 de setiembre de 2021, se resuelve la denuncia interpuesta por la señora **[NOMBRE 1]**, declarándose con lugar. Dicha resolución fue notificada a las partes en fecha 09 de setiembre de 2021. (Visible a folios 25 al 29 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que mediante correo electrónico recibido en esta Agencia en fecha 15 de setiembre de 2021, se ha recibido un recurso de reconsideración, contra la resolución antes indicada, por parte **Crediserver**. (Visible a folios 32 al 34 del Expediente Administrativo).
- 6-** Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

I.SOBRE LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER LAS PRESENTES DILIGENCIAS:

Respecto a la legitimación activa, cabe indicar que el recurrente está legitimado para actuar -en la forma en que lo ha hecho- de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 276 y 282 de la LGAP, pues es



parte interesada en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: El artículo 348 de la LGAP, establece que los recursos no requieren una redacción, ni una pretensión especial, por lo que para su correcta formulación es suficiente que de su texto se infiera claramente la petición de reconsideración, lo que representa una aplicación clara del respeto al principio de informalidad en los recursos en sede administrativa. Por su parte el artículo 343 de la LGAP, dispone que los recursos serán ordinarios o extraordinarios; estableciendo que son ordinarios el de revocatoria o de reposición, también llamado reconsideración. Así mismos la Ley No 8968, Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en el artículo 27, se establece que el recurso que cabe contra los actos finales es el de reconsideración; el cual deberá de interponerse dentro del tercer día hábil, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente de la notificación del acto que se ha de recurrir. En este caso concreto y haciendo una revisión de la documentación correspondiente, se tiene que la resolución No 345-2021, de las 11:30 horas del 09 de setiembre de 2021, con la que se comunicó la resolución final, fue notificada mediante correo electrónico al denunciado a las 15:07 horas del 09 de setiembre de 2021, teniéndose válidamente por notificada a la parte el día 10 de setiembre del año en curso, y, por lo tanto, el plazo para recurrir empezó a correr a partir del 10 de setiembre de 2021 y venció al final de la jornada laboral del 15 de setiembre de 2021, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Notificaciones Judiciales No. 8687: **ARTÍCULO 38.-** *Cómputo del plazo: Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día "hábil" siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes.* Lo anterior significa, sin lugar a dudas, que el recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo señalado por ley, pues el recurso interpuesto por el Crediserver, fue recibido a las 14:17 horas del día 15 de setiembre de 2021 por correo electrónico, por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se presentó dentro del plazo de ley.

III.SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Al respecto señala el recurrente en sus alegatos que el criterio de la Sala Constitucional ha determinado como finalidad del tratamiento de los datos de carácter crediticio es “*asegurar a la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido de los intereses en riesgo*”, por lo que manifiestan que, con respecto a estos datos, se utilizan las reglas de recolección, almacenamiento y empleo. Reitera que, en relación con toda aquella información de carácter crediticio, la Sala Constitucional ha reconocido la importancia de la misma y la posibilidad de ser mostrada en bases de datos o archivos particulares o públicos, con el fin de informar a las entidades financieras públicas o privadas sobre el comportamiento crediticio de los individuos, así mismo indica: “*(...) CREDISERVER S.A es una empresa seria que se rige bajo los principios de integridad, veracidad, exactitud y adecuación al fin establecidos en la legislación vigente y por lo tanto se ha apegado a las diferentes resoluciones de la Sala Constitucional con respecto al tema de datos referentes al comportamiento crediticio, mismas que fueron mencionadas en la*



contestación de esta denuncia, así como en el presente recurso de Reconsideración (...)". Por lo anteriormente expuesto considera el recurrente que debe cambiarse la resolución recurrida y declararse sin lugar, así como dejar sin efecto la orden de apertura del procedimiento ordinario. Como se desprende del escrito recursivo, el recurrente no aporta elementos o argumentos nuevos que permitan llevar a esta instancia a reconsiderar que se haya incurrido en un yerro legal con lo resuelto en la resolución recurrida. Razón por la cual, no podríamos entrar a analizar y resolver aspectos que ya fueron ampliamente analizados en la resolución impugnada. Véase que incluso el recurrente sustenta su recurso en la misma normativa y misma jurisprudencia que fuera analizada en dicha resolución. Sin embargo, resulta necesario reiterar lo resuelto en primera instancia, particularmente lo señalado en el artículo 6 de la Ley No. 8968 que indica: "**ARTÍCULO 6.- Principio de calidad de la información:** Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. **4.- Adecuación al fin. Los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines.** No se considerará incompatible el tratamiento posterior de datos con fines históricos, estadísticos o científicos, siempre y cuando se establezcan las garantías oportunas para salvaguardar los derechos contemplados en esta ley. Las bases de datos no pueden tener finalidades contrarias a las leyes ni a la moral pública." (Lo resaltado no corresponde al original). Nótese que la ley no hace diferencia sobre qué tipo de datos personales o a qué tipo de base de datos se refiere, si no que más bien hace referencia a información que **pueda afectar, de cualquier modo, a su titular**, aunado a esto, la PRODHAB no puede hacer distinciones donde la Ley no las hace. En el caso que nos ocupa, considera esta Agencia y así se expuso claramente en la resolución recurrida, que la acción llevada a cabo por la denunciada, se contrapone al fin para el cual se creó la base de datos del TSE, que es únicamente de uso para consulta, por lo que, en el caso en análisis, debía contar con el consentimiento expreso del titular, ya que al tratarse de información tomada de fuentes de acceso público, sin tener el consentimiento informado del titular de la información, no se justifica que esta sea transferida a una base de datos dedicada a lucrar con la comercialización de esta información sin el debido consentimiento, siendo que no se cuenta con una norma habilitante para este tratamiento, por lo que las acciones del denunciado resultan en un quebranto a las normas y principios consagrados en la Ley de marras, al negarse a la eliminación de dicha información de su base de datos ante la solicitud inequívoca de la titular. Por otro lado, el artículo "**Artículo 16.- Atribuciones** Son atribuciones de la Prodhav, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: **a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos... g) Imponer las sanciones establecidas, en el artículo 28 de esta ley, a las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que infrinjan las normas sobre protección de los datos personales, y dar traslado al Ministerio Público de las que puedan configurar delito...**" Así las cosas, es una atribución de la Agencia velar por el cumplimiento del régimen de protección de datos de los habitantes, para lo cual podrá iniciar los procedimientos establecidos en la ley, en el caso de



CREDISERVER S.A. cuenta con varias denuncias en las cuales se visualiza un comportamiento reiterado en el manejo indebido de los datos personales, por lo que, lo procedentes es ordenar la apertura del procedimiento de protección de derechos, como se dictó en la resolución No 345-2021 de las 11:30 horas del 09 de setiembre de 2021.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 4, 16 y 27 de la Ley N° 8968; y los artículos 56 y 71 del Reglamento a dicha Ley:

1.- Se declara sin lugar el recurso de reconsideración incoado. contra la resolución N° **345-2021** de las 11:30 horas del 09 de setiembre de 2021, y se mantiene lo establecido en ella. **NOTIFÍQUESE.**

Máster Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Alm